

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Doctora

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Correo electrónico j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA DE LA SEÑORA PIEDAD SALAZAR MARTINEZ Y MENOR JUAN ESTEBAN SALAZAR MOSCOSO CONTRA MARIA MERCEDES MOSCOSO E INDETERMINADOS.

RADICACION : 2022-00065-00

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.18790 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la CC.No.10.522.615 de Popayán, con domicilio profesional ubicado en la Calle 8 No.9-48 of.05, celular 3182443180 y correo electrónico franciscomb333@gmail.com, obrando en ejercicio del poder conferido por la señora MARIA MERCEDES MOSCOSO, el cual allego para el reconocimiento de personería, a usted con todo respeto me dirijo, dentro del término de traslado de la demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ y menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, para contestarla y proponer las excepciones de fondo que adelante relacionaré.

Sea lo primero aclarar que la presente contestación de demanda y propuesta de excepciones de fondo se presenta nuevamente en atención a la notificación por conducta concluyente realizada por la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022 notificada por estado de 19 de agosto de 2022

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA :

AL PRIMERO : Es cierto. Los documentos aportados con la demanda dan fe de la existencia de la transferencia del aludido inmueble.

AL SEGUNDO : No es cierto. Expone mi representada que lo ocurrido en realidad de verdad, es que su señora madre MARIA SABINA MOSCOSO fue una persona carente de toda cultura y preparación alguna para defenderse en los avatares de la vida, por cuya razón fue acogida por su hermano ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO hasta el fallecimiento ocurrido el 18 de abril de 2019 como da cuenta el registro civil de defunción aportado por la demandante como medio de prueba. Siendo soltera la señora MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO concibió a su hija MARIA MERCEDES la cual, junto con su madre, vivieron al amparo de su hermano ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO. Por su parte el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO para contribuir con el sostenimiento de su hermana y sobrina transfirió como donación el inmueble ubicado en la calle 19 norte 8-30 de la Urbanización Ciudad Jardín de ésta ciudad de Popayán, con la condición de que él administraría los recursos provenientes del inmueble para lo cual se daría en arrendamiento a la persona o entidad que determinara su tío. El rendimiento económico lo destinaría para la manutención de su hermana MARIA SABINA y sobrina MARIA MERCEDES MOSCOSO además de sufragar los gastos del inmueble tales como pagos de catastro, servicios públicos, reparaciones y otras obras de mejoramiento. De otra parte afirma mi representada que no es cierto que la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ ejerciera el papel de POSEEDORA de la casa transferida por cuanto jamás ha realizado gestión ni obra alguna para atribuirse hoy en día el derecho que consagra la ley a los POSEEDORES. En efecto, asevera la demandada MARIA MERCEDES MOSCOSO por haber recibido información directa de sus tíos OLIVO y ALIRIO JOSE y OTROS FAMILIARES que desde que su tío Olivo adquirió el inmueble hasta su fallecimiento fue el único administrador y no poseedor como dice la demandante. En tal calidad lo dio en arrendamiento a diferentes personas y entidades, pagó con dineros producto del mismo inmueble el valor del catastro, servicios de luz, agua, sus instalaciones, contrató el maestro de obra que realizó reparaciones, enlucimientos, mejoras al inmueble, como dan cuenta todos los recibos aportados como medios de prueba por la demandante. Por lo tanto, no es verdad como lo afirma dicha señora que ella intervino como COPOSEEDORA. Tal carácter aclara el suscrito, lo da la ley al hecho de ejercer simultáneamente con la otra persona de consuno los actos que tipifican la figura jurídica de la COPOSESIÓN. En el caso que nos ocupa, la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ hubiese adquirido tal calidad si hubiere realizado todos los actos materiales realizados por el extinto OLIVO MOSCOSO. Los

documentos aportados solo prueban que todo lo realizó el extinto OLIVO MOSCOSO sin que exista uno solo que pruebe que lo hubiere ejecutado también la demandante. Ahora es menester aclarar que como quiera que la posesión es un hecho material y personal exclusivo y excluyente no se transfiere por virtud del matrimonio al otro consorte. Esta ficción no existe en nuestro ordenamiento jurídico civil, por lo tanto, carece de toda verdad la deprecada suposición de COOPOSEEDORA esgrimida por la demandante. Ahora, si la transferencia realizada por el extinto OLIVO a su hermana MARIA SABINA hubiere sido ficticia y por lo tanto ineficaz como lo afirma la parte demandante es muy diciente el hecho de su veracidad que nunca el extinto OLIVO ejerció acción alguna tendiente a que su hermana MARIA SABINA le retornara la titularidad. Y mucho más diciente el hecho de que aún después de muerta la señora MARIA SABINA MOSCOSO el hoy día extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO realizara gestión alguna para que su sobrina MARIA MERCEDES en calidad de heredera le restituya la titularidad del inmueble.

Ahora, dice mi representada, que nunca antes se enteró de la forma como su madre adquirió la casa de la calle 19 norte # 8-30. Ahora sabe por virtud de los documentos aportados que su madre fue propietaria de dicho inmueble y que el dueño anterior fue su tío OLIVO, pero, no sabe los pormenores que rodearon el negocio celebrado. Prosigue afirmando la demandada MARIA MERCEDES que ella por sufrir de la enfermedad denominada ESQUIZOFRENIA desde muy temprana edad hasta la actualidad no ha tenido la capacidad intelectual suficiente para comprender la manera como su madre y tío realizaron la transferencia que da cuenta la escritura 2780 de 13 de agosto de 1992, pero, finca en la herencia dejada por su madre el modus vivendi de toda su existencia.

AL TERCERO : Es cierto aquello del matrimonio como se colige de los documentos aportados y por contera la conformación de la sociedad conyugal según la ley civil (Ley 28 de 1932).

AL CUARTO : Es cierto por virtud de los documentos aportados como pruebas.

AL QUINTO : No es cierto. Que el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO hubiese mutado su calidad de titular del inmueble a poseedor. Se itera que asumió la calidad de administrador del inmueble transferido a su hermana, para, como se dijo antes, contribuir a la subsistencia de sus dos familiares : madre e hija.

AL SEXTO : No es cierto. Afirma la señora MARIA MERCEDES que el único que realizó todos los pagos de catastro, instalaciones de los servicios de luz, agua, reparaciones y mejoras del inmueble fue su tío OLIVO MOSCOSO hasta su fallecimiento como dan cuenta los documentos aportados con la demanda y que la señora PIEDAD SALAZAR no hizo absolutamente nada de lo que afirma, pues, la verdad es que no aporta documento alguno (recibos) de haber ejecutado directa y personalmente algún hecho que signifique posesión o explotación económica. Además carece totalmente de prueba de haber recibido por parte del extinto OLIVO MOSCOSO su esposo parte alguna por concepto de participación en las utilidades que producía el ameritado inmueble. Prosigue mi representada que solo a partir del fallecimiento de su tío OLIVO la señora PIEDAD asumió el papel de poseedora según su afirmación y de lo cual dan cuenta los documentos aportados , solo a partir del 31 de mayo de 2020.

AL SEPTIMO : Es cierto. La demandante solo a partir del fallecimiento de su esposo OLIVO asumió como poseedora , como lo afirma en su demanda , pues, se tomó arbitrariamente dicha función sin respetar que por el hecho del fallecimiento de la señora MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO era su hija MARIA MERCEDES quien debía asumir el control de la propiedad , explica mi representada que por su enfermedad ESQUIZOFRENIA no había comprendido que en su cabeza se radicaba el derecho de heredar a su madre.

AL OCTAVO : No es cierto. Los documentos aportados como medios de prueba dan cuenta que la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ no ha realizado los actos posesorios que dice haber realizado como sí se colige que los ejecutó el extinto OLIVO MOSCOSO.

AL NOVENO : Sí es cierto como se vislumbra del contenido de los aludidos documentos, empero, la señora PIEDAD SALAZAR no prueba haber realizado acto alguno de consuno con el extinto OLIVO MOSCOSO que pruebe que explotó dicho inmueble o que recibió de su coposeedor parte de sus frutos civiles (valor de los cánones de arrendamiento)

AL DECIMO : Es cierto que con los documentos aportados por la demandante se prueba , como en efecto lo es que, el extinto OLIVO MOSCOSO transfirió el inmueble ameritado a su hermana MARIA SABINA MOSCOSO, pero, bajo ningún aspecto puede la profesional del derecho afirmar que fue un asunto que solo ocurrió en el papel y

que su poderdante con el extinto OLIVO continuaron en posesión del inmueble vendido. Esta afirmación no pasa de ser sino una apreciación de la profesional jurídica sin respaldo probatorio alguno. Ya quedó dicho que la esposa del extinto OLIVO nunca ejerció posesión mancomunada sobre el inmueble susodicho como se colige del hecho de no tener ninguna prueba que dé cuenta de ello. Contrario sensu se prueba con los medios de prueba que todo acto de explotación y conservación lo ejecutó solo el extinto esposo. La señora MARIA SABINA MOSCOSO no los realizó directamente por cuanto se sufragaron con el valor de los cánones producidos por el inmueble administrados por su hermano.

AL DECIMO PRIMERO : No es cierto. Nunca existió posesión conjunta entre el extinto OLIVO MOSCOSO y su esposa PIEDAD SALAZAR MARTINEZ sobre el inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria 120-37646. Ella no tuvo acceso a dicho inmueble como se colige de los medios de prueba que obran en el proceso, todos, a nombre del extinto esposo. Ella, según lo afirmó en declaración de parte vertida en el proceso por SIMULACION ABSOLUTA en el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, expresó que su esposo OLIVO la maltrataba y le pegaba y que no le permitía participar en los negocios que realizaba (Se aportará éste medio de prueba). Por manera que no puede afirmar ahora la demandante que ejecutó posesión conjunta con su esposo en el inmueble mencionado. Afirma mi representada que solo ahora a partir del fallecimiento de su tío la señora PIEDAD SALAZAR ejerce abusivamente actos sobre el inmueble sin respetar que la propiedad le perteneció a su extinta madre MARIA SABINA y por contera le pertenecen ahora los derechos por sucesión.

AL DECIMO SEGUNDO : Si bien es cierto los vecinos pueden dar cuenta y reconocer el hecho detentado por el extinto OLIVO y su esposa PIEDAD SALAZAR es la parte formal o exterior o aparente mas no podrán afirmar categóricamente la parte jurídica que subyace al respecto, por no tener acceso a los documentos que acreditan la propiedad. Los documentos por obvias razones son del fuero interno de su dueño, de su trato personal e íntimo de su dueño como lo dice la lógica y la razón. Ni los vecinos ni las personas citadas como declarantes nunca han tenido acceso a los documentos que acreditaron la propiedad en cabeza del extinto OLIVO y después de la señora MARIA SABINA MOSCOSO dice mi representada.

AL DECIMO TERCERO : No es cierto. La demandante de ningún modo ha cumplido el tiempo necesario para la prescripción, como se

dice en la demanda. Tan solo ahora a partir del fallecimiento de su esposo el 31 de mayo de 2020 se arrogó derechos que no le pertenecen sobre el inmueble tantas veces mencionado. Antes como se ha dicho y lo prueban los documentos la detentación de la casa la ejerció solo el extinto OLIVO, de tal manera que, la demandante solo puede decir que tiene posesión sola desde el fallecimiento de su esposo hasta ahora.

AL DECIMO CUARTO : Es cierto que la señora MARIA SABINA MOSCOSO falleció en la fecha mencionada 18 de abril de 2019 y que siendo soltera procreó su hija MARIA MERCEDES MOSCOSO. Pero, si ello , es cierto , dice mi representada y no ha ejercido el derecho de heredera se debe a que por ser estudiante y por ende no trabajar, no dispone de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demandan los actos jurídicos de la sucesión, como son el pago de impuestos y los que demandan el juicio que son sumamente costosos y también por el hecho de no recibir los cánones de arrendamiento de la casa de su propiedad por haberse apoderado de ellos la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ.

A LAS PRETENSIONES :

A LA PRIMERA : Me opongo en nombre de mi representada señora MARIA MERCEDES MOSCOSO a que se decrete “que pertenece conjuntamente y en iguales partes , al causante, señor OLIVO MOSCOSO CORONADO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.4.610.248 de Popayán (para que forme parte de su masa sucesoral) y a la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ , mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.852.190 de Cali, en calidad de poseedora y representante legal de su hijo común JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR , el dominio pleno y absoluto sobre el bien ubicado en la calle 19 norte 8.30, casa urbanización ciudad jardín de la ciudad de Popayán, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 120-37646 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, con el código predial 010200650009000, con una extensión de 312 mts², según certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se agrega a la escritura, comprendido de los siguientes linderos ; Por el SUR en extensión de 17.50 metros con la calle 19 Norte; por el NORTE, en extensión de 14,95 metros , lindando con propiedad del doctor Mauricio Rivera; por el ORIENTE, en extensión de 39,00 metros, lindando con propiedad de Franco Guzmán Rosero, Alberto Santacruz y lo te # 1 de la urbanización ; y por el OCCIDENE, en igual extensión de 39,00 metros pared de ladrillo y muro de por medio.”

A LA SEGUNDA : Es lo de ley.

A LA TERCERA : es inherente al proceso de pertenencia .

A LA CUARTA : es del proceso de pertenencia.

AL QUINTO : Me opongo a que se condene en costas a la parte demandada por virtud de ser mi representada la persona que por ley tiene derechos hereditarios sobre el inmueble pretendido por la demandante. Contrario sensu , ésta debe ser condenada por pretender derechos que no tiene.

A LAS PRUEBAS :

A LAS DOCUMENTALES :

La parte demandada acepta los documentos relacionados con los números 1, 2, 3, 4,5,6,7,8,9,10,12,15,16,17,19,21.

En cuanto a los testimonios citados , de MIGUEL VALENCIA, EUGENIA POLANCO FLOREZ, MYRIAM MARTINEZ, NORA MARIA EUGENIA SALAZAR MARTINEZ, desde ahora se tachan de sospechosos por cuanto ya rindieron declaración en el proceso sobre SIMULACION ABSOLUTA promovido por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ contra el extinto ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO en el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, totalmente favorable a la demandante sobre hechos íntimos personales de la convocante lo cual significa que por su amistad íntima siempre rendirán declaración desde ahora sesgadas.

A LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES :

La sentencia SC11444-2016, aclara el concepto equivocado de la colega actuante sobre la figura jurídica y jurisprudencial de la COPOSESIÓN o POSESION CONJUNTA o INDIVISA al precisar la Corte que es el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una misma cosa, no exclusivamente , sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.

Lo que se colige con absoluta claridad de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas es que la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ no ejerció nunca posesión alguna sobre el inmueble pretendido en prescripción adquisitiva de dominio en conjunción con su fallecido esposo OLIVO MOSCOSO CORONADO, pues, cosa muy otra se colige de los documentos aportados por la demandante , todos,

recibos de pago de catastro, pagos por reparaciones, instalaciones de servicios públicos, contratos de arrendamiento, copias de los recibos por concepto de cánones de arrendamiento, compras de materiales de construcción todos están suscritos por el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO. Solo existe un contrato suscrito por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ pero no hay constancia de recibo de los cánones causados, pero ésta ínfima parte no hace el todo. La sentencia invocada explica que los COPOSEEDORES tienen la convicción absoluta de que todos los actos de posesión, por su propia voluntad, van encaminados hacia un mismo objetivo y en forma equivalente y de la misma manera lo harán con las utilidades por la explotación económica. Sin éstos requisitos no hay coposesión.

De otra parte, la mencionada sentencia aclara los conceptos de CONCURRENCIA POSESORIA y COPOSESION diciendo que la primera la posesión se ejerce por varias personas con variado contenido, o sea, varias personas poseen diferentes partes en una misma finca, en tanto que la coposesión los actores manifiestan su voluntad de tener, usar y disfrutar de la cosa en común, un mismo predio o finca es poseído por varias personas.

En cuanto a la sentencia SC973-2021 de 23 de marzo de 2021 dice relación con la unión de posesiones que consagra el artículo 778 del código civil. Esta figura la establece el ordenamiento civil para cuando un poseedor que no ha cumplido el término legal de posesión para prescribir una finca pueda sumar su posesión con la de los anteriores poseedores, con el lleno de ciertos requisitos como ser cada poseedor distinto, existir un vínculo jurídico, voluntad libre y consentimiento expreso.

Este asunto aclarado por la mencionada sentencia no es el planteado en la demanda en donde se hace alusión a la COPOSESION, la cual se dijo, no se ejerció nunca por la demandante.

EN CUANTO A LA CUANTIA : Se acepta para fijar la competencia del juez.

AL PROCEDIMIENTO : Es el determinado

EXCEPCIONES DE FONDO EN FAVOR DE LA DEMANDADA :

1.-LA SEÑORA PIEDAD SALAZAR MARTINEZ CARECE DE LETIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y DE INTERES PARA DEMANDAR.

Se fundamenta la excepción en que dicha señora no tiene la calidad de POSEEDORA NI COPOSEEDORA cual se deduce del material probatorio allegado con el libelo introductor. En efecto, los documentos solo dan cuenta de los actos realizados por el extinto OLIVO MOSCOSO tales como el pago de impuesto catastral, conservación, explotarlo económicamente mediante arrendamientos, percibir los cánones de arrendamiento hasta su fallecimiento. Por éstas mismas pruebas se colige que la señora PIEDAD SALAZAR no tuvo tampoco la calidad de COPOSEEDORA con su esposo.

De otra parte en nuestro ordenamiento jurídico civil no existe la ficción esgrimida en la demanda de que por el hecho del matrimonio, ipso facto, se radique en cabeza del otro cónyuge la posesión ejercida por uno de ellos. La posesión es exclusiva, personal y excluyente. La demandante no aporta documentos suficientemente demostrativos de actos de dominio ni de explotación económica, tampoco, de haber sido COPOSEEDORA con su esposo. No aporta documento alguno de haber recibido participación de la explotación económica de su esposo. Se acota que dicha señora en declaración de parte rendida en el proceso de SIMULACION ABSOLUTA contra el extinto ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO cursante en el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad expuso que su esposo la maltrataba, le pegaba y no le permitía intervenir en los negocios que realizaba. Dicho medio de prueba será allegado a éste proceso con las formalidades legales del artículo 174 del Código General del Proceso.

Sobre éste particular es necesario aclarar para no confundir las instituciones COPOSESION y SOCIEDAD CONYUGAL. La posesión y coposesión son hechos materiales que se deben probar frente a la ley, que no siempre son reconocidos en el juicio respectivo. La SOCIEDAD CONYUGAL en cambio nace legalmente con el matrimonio y es el derecho que tienen los esposos de participar de los bienes que se obtengan en su vigencia. Cada una de éstas instituciones jurídicas tiene sus elementos axiológicos que no permiten confusión alguna.

Sírvase, señora Juez, declarar probada la mencionada excepción.

2.-EL MENOR JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR CARECE DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA E INTERES EN LA DEMANDA.

No ha tenido ni tiene la calidad de POSEEDOR ni COPOSEEDOR de su padre OLIVO MOSCOSO sobre el inmueble pretendido en usucapión, por ser menor de edad no ha podido ejecutar actos de posesión como los ejecutados por su extinto padre. Su interés solo se limita a la sucesión del inmueble en controversia lo cual es materia ajena a éste proceso.

Declare probada la excepción.

3.-LA DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA E INTERES POR CUANTO EL EXTINTO OLIVO ERA PROPIETARIO DEL INMUEBLE SEGÚN LO AFIRMADO EN LA DEMANDA.

Se afirma en el libelo que la transferencia realizada por el extinto OLIVO MOSCOSO a su hermana MARIA SABINA es ineficaz y simulada, lo cual significa a voces de la demandante que el título de propietario no se mutó en la mencionada transferencia. Por lo tanto, es improcedente solicitar al Juez que declare que el extinto OLIVO es titular del inmueble deprecado si ya era titular del mismo. Existe una grave equivocación en la sustentación de la demanda al afirmar al mismo tiempo que el extinto OLIVO MOSCOSO era poseedor del inmueble deprecado y al mismo tiempo su titular. Las normas civiles conceden la PERTENENCIA al poseedor de hecho no al poseedor de propietario.

Declare probada dicha excepción.

4.-LA DEMANDANTE CARECE DE CAUSA LEGITIMA E INTERES PARA PEDIR SE DECLARE QUE CON SU EXTINTO ESPOSO SON TITULARES DEL DOMINIO POR IGUALES PARTES.

Con prueba documental está demostrado que la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ no tuvo la calidad de COPOSEEDORA con el extinto esposo OLIVO del ameritado inmueble por haber ejercido actos posesorios. Como no obtuvo tampoco tal derecho por ser la esposa del dicente poseedor, pues, ésta ficción no existe en nuestro ordenamiento sustancial. Sabemos que la posesión es personal, exclusiva y excluyente a menos que se de la figura de la coposesión que en el caso que ocupa la atención del Juzgado y la nuestra no existe como quiera que no se ha probado.

Declare probada la excepción planteada.

5.-SE PIDE PROTECCION CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD HUMANA Y VIDA DIGNA DE LA DEMANDADA POR PADECER DE

LA ENFERMEDAD ESQUIZOFRENIA QUE LE IMPOSIBILITA VALERSE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

Desde su infancia (13 años) la demandada MARIA MERCEDES MOSCOSO ha sufrido de la enfermedad ESQUIZOFRENIA que no le ha permitido desempeñarse como persona normal. Dicha enfermedad ataca el sistema cognitivo y nervioso de por vida con el agravante de que en lugar de sanar con tratamiento médico empeora cada día más y más hasta reducir a la persona a su total indefensión. Por tal razón ella y su madre MARIA SABINA MOSCOS fueron acogidas por su tío y hermano ALIRIO JOSE MOSCOSO y protegidas económicamente por su pariente OLIVO MOSCOSO CORONADO hasta el fallecimiento de sus dos protectores como dan cuenta los documentos aportados. Dicho infortunio ha cambiado gravemente la calidad de vida de mi representada. Ahora ya no recibirá la ayuda económica, no disfrutará del cariño y amor de sus seres queridos, ha quedado en total desamparo , no tendrá quien sufrague los gastos de educación, vestido, drogas que no suministra la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, no podrá pagar las cuotas mensuales de afiliación a las ENTIDADES DE SALUD, no podrá comprar los medicamentos que requiere su enfermedad , no tendrá como pagar lugar donde vivir. Su enfermedad que es incurable cada vez se agudiza más deteriorando la persona y por lo mismo no podrá trabajar además que frecuentemente sufre de crisis no obstante tomar las medicinas que por ahora recibe. Si hoy en día en nuestro medio es difícil para una persona sana encontrar trabajo qué se podrá esperar de mi representada con su infortunada salud?

Por ello, se implora que la justicia que tramita la pretensión de la demandante, tenga en cuenta los mencionados hechos y no despoje del único bien que constituirá la supervivencia de la demandada MARIA MERCEDES MOSCOSO (hoy en día muy joven cuenta con apenas 36 años) por ello y por las falencias cometidas en la formulación de la demanda y que se han propuesto como defensas de mi representada, se deben negar las pretensiones de la demanda.

6.-LA DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, EL MENOR JUAN ESTEBAN SALAZAR MOSCOSO EL EXTINTO OLIVO MOSCOSO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA PERTENENCIA DEL INMUEBLE.

Legal y jurisprudencialmente se han establecido requisitos esenciales para que tenga eficacia la pretensión de PERTENENCIA, entre ellas, el corpus o posesión material, el animus o ánimo o intención absoluta

de hacerse dueño de la cosa material, el tiempo de posesión material que la ley establece y la explotación económica como pasa a explicarse :

EL CORPUS O POSESIÓN MATERIAL.

Dicha exigencia que es la aprehensión material del inmueble y ejecución de todo acto de hecho material , está probado que fueron ejecutados por el extinto OLIVO MOSCOSO. Fue él quien realizó actos positivos sobre el inmueble en litigio , tales como obras de conservación y mejoramiento, enlucimiento, dotación de servicios de luz, agua, defensa ante cualquier ataque, compra de materiales de construcción para reparación y mejora del inmueble en litigio, pagos por concepto de catastro, como en efecto dan cuenta los documentos aportados. Con ellos se descarta que la demandante ejecutó acto de posesión alguna. En efecto, en cuanto a la demandante PIEDAD SALAZAR MARTINEZ queda demostrado con el material probatorio allegado que absolutamente todas las actividades fueron realizadas por el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO en todo el tiempo en que el inmueble estuvo en su poder. La demandante si bien obró suscribiendo un contrato de arrendamiento lo hizo con posterioridad al fallecimiento de su esposo, no ha probado haber recibido los cánones de arrendamiento como sí hay prueba de haberlos recibido el extinto OLIVO, pero, ésa mínima gestión no le da derecho a la demandante a preconizar que obró como COPOSEEDORA de su esposo.

Ahora bien , es innegable que la señora SALAZAR MARTINEZ a partir del fallecimiento de su esposo tomó posesión del inmueble en controversia habiendo transcurrido solo dos años y dos meses, en cuyo lapso de tiempo ha realizado gestiones para el inmueble como también recibir los cánones de arrendamiento como lo prueba con los documentos aportados, pero ésa posesión de tan corto tiempo no le da el derecho que dice tener en la presente demanda.

En cuanto al menor JUAN ESTEBAN SALAZAR MOSCOSO por su condición de menor edad la ley no lo habilita para ejercer actos materiales de posesión y coposesión.

En relación con el extinto OLIVO MOSCOSO si bien hay documentos de las gestiones realizadas para el inmueble las hizo encaminadas a obtener utilidades económicas para el sostenimiento de su hermana MARIA SABINA y su sobrina MARIA MERCEDES MOSCOSO como lo afirma mi representada.

EL ANIMUS O INTENCION.

Si bien dicha exigencia es de naturaleza íntima, interior, subjetiva, del fuero interno, es difícil de probar, pero, la doctrina y jurisprudencia han aceptado que dicho deseo íntimo se manifiesta en los hechos que el poseedor ejecuta sobre el bien, que ellos son comportarse como amo y señor y por lo mismo realizar los actos como si fuera su verdadero titular y dueño.

Estos actos no fueron realizados por la demandante PIEDAD SALAZAR MARTINEZ por cuanto ella nunca tuvo contacto material alguno con la susodicha casa. Los documentos aportados dan cuenta de ello. En efecto el extinto OLIVO aparece como quien arrendó la casa, cobró los cánones de arrendamiento, pago el maestro de construcción para su refacción, mejora, enlucimiento, compró materiales de construcción, pagó impuestos, pago servicios de luz y agua.

El menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO no pudo haber realizado tales actos por ineptitud física y psíquica y prohibición legal. Y en cuanto al extinto OLIVO dice mi representada que ejecutó actos de administrador.

TIEMPO DE POSESION.

No se cumple dicha exigencia en la presente demanda. En relación con la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ está probado que no tuvo tiempo de posesión conjunta con el extinto OLIVO por lo cual no hay nada que sumar. Solo prueba posesión después del fallecimiento de su esposo ocurrida el 31 de mayo del año 2020 de tan solo dos años y dos meses que no le da derecho alguno en la demanda que nos ocupa. El menor JUAN SEBASTIAN no prueba, por obvias razones, tiempo de posesión alguna. Y en relación con el extinto OLIVO MOSCOSO se ha dicho en la demanda que no fue poseedor de hecho sino poseedor de dueño y la ley concede la pertenencia al poseedor de hecho.

Ahora bien, como se dice en la demanda que la venta que hizo el extinto OLIVO MOSCOSO a su hermana MARIA SABINA MOSCOSO es ineficaz y simulada, se tiene que a voces de la demanda el extinto OLIVO sigue siendo su propietario, por contera, es totalmente improcedente pedir a la señora Juez que declare que el extinto OLIVO junto con su esposa son los titulares del dominio del inmueble pretendido en pertenencia porque no se puede declarar que es titular del dominio a una persona que ya lo es. Por ésta otra razón la declaración solicitada es inocua o nugatoria.

En la demanda no se determina el tiempo de posesión de la demandante. Solo se hace mención en forma general de que la demandante cumple con el tiempo de posesión exigido por la ley. Pero, hay vigentes dos plazos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El de 20 años que determina el Código Civil y el de 10 años que regula la ley 791 del año 2002, pero, la ley 153 de 1887, artículo 40 tiene establecido que si se acoge la nueva regulación el plazo se debe empezar a contar desde la vigencia de la nueva ley.

Sírvase declarar probada la excepción.

EXPLOTACION ECONOMICA.

Los documentos aportados con la demanda son prueba palmaria de que la explotación económica del inmueble de marras fue hecha por el extinto OLIVO MOSCOSO , no así por la demandante PIEDAD SALAZAR ni por el menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO, por la potísima razón de que dicha señora y menor no tuvieron contacto material alguno con el inmueble.

Tampoco aparece prueba alguna que demuestre que el extinto OLIVO hubiese dado participación a su esposa e hijo de las utilidades producidas por el arrendamiento de la propiedad.

Con dicha prueba la señora PIEDAD SALAZAR e hijo hubieren demostrado plenamente haber ejercido como COPOSEEDORES del esposo y padre. La ausencia de dicha prueba material no pueden ser suplida por las declaraciones personales que a no dudarlo tratarán de llenar las deficiencias probatorias.

Declare probada la presente excepción.

7.-NO HAY CLARIDAD EN LOS SUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.

Como puede verse en el libelo introductor en algunos acápite se habla de que la demandante es POSEEDORA del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en otros que ha sido COPOSEEDORA con el propietario OLIVO MOSCOSO y lo que se prueba es que apenas está poseyendo a partir del 31 de mayo del año 2020 fecha del óbito de su cónyuge.

De otra parte se pide en la demanda que se declare la pertenencia por iguales partes entre la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ y su extinto esposo OLIVO MOSCOSO CORONADO cuando en realidad de verdad el juez no tiene la competencia para hacer ésas divisiones. El Juez solo podría declarar que pertenece en dominio pleno y

absoluto el bien a todos los demandantes, pero no la parte que corresponde a cada uno de los poseedores.

La demandante PIEDAD SALAZAR MARTINEZ expone en su demanda que ha ejercido COPOSESION con su extinto esposo OLIVO MOSCOSO sobre todos los bienes que conforman el acervo hereditario y en declaración de parte rendida en el proceso de SIMULACION cursante en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad contra el extinto ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO radicado bajo el número 2021-0030-00 manifestó que su cónyuge la maltrataba, le pegaba y no la dejaba intervenir en los negocios que realizaba. La prueba de ésta afirmación se hará en el acápite adecuado.

Tampoco se determina el tiempo de posesión de los demandantes, siendo requisito sine qua non se debe precisar, por cuanto que, de conformidad con el código civil el plazo es de 20 años y de 10 según la ley 791 de 2002, pero, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 preceptúa que si se elige la nueva ley el término se contabiliza desde la vigencia de la norma nueva. Por ésta otra falencia la demanda debe ser decidida contra las pretensiones.

En la demanda se dice que el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO era poseedor del inmueble por cuanto transfirió el título mas no hizo entrega del mismo. Pero, en otro lugar de la misma se dice que el extinto es propietario por carecer de eficacia y ser simulada la transferencia realizada por el fallecido OLIVO MOSCOSO CORONADO a su hermana MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO mediante escritura pública 2780 de 13 de agosto de 1992 por lo tanto que no mutó su calidad de propietario. Contradicción ésta que no permitirá la prosperidad de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia tiene decantado que si la demanda de pertenencia que significa despojar a una persona de su legítima propiedad, las razones expuestas en la demanda por el pretense poseedor deben ser claras, precisas, contundentes, razonables, ajustadas a la ley sin dubitación alguna, de lo contrario, se debe preservar la propiedad en su primigenio dueño.

Declare probada la excepción.

8.- LA GENERICA.

MEDIOS DE PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PLANTEADAS.

Con todo respeto solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes :

a.- INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase ordenar interrogatorio a la demandante PIEDAD SALAZAR MARTINEZ sobre lo siguiente : los hechos de la demanda, especialmente sobre actos materiales realizados en el inmueble objeto de prescripción, tiempos de posesión, explotación económica y demás que se le interrogará en la diligencia respectiva.

b.- Con todo respeto solicito a la Señora Juez que en virtud del principio de la comunidad de la prueba se den por probadas las excepciones de mérito propuestas con fundamento en los medios de prueba aportados por la demandante aceptados por la parte demandada.

c.- Sírvase, señora Juez, aceptar como prueba trasladada la declaración de parte rendida por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ obrante en el proceso de SIMULACION ABSOLUTA contra el extinto ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO cursante en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, radicado bajo el número 2021-0030-00, para lo cual remito al proceso el link o enlace que recoge la mencionada prueba del minuto 1 al 30 , en donde la deponente manifiesta que ella no intervenía en los negocios de su esposo OLIVO MOSCOSO CORONADO por cuanto él no le permitía y la trataba mal y le pegaba.

d.- TESTIMONIALES .-Recibir declaración a la señora NELLY ROJAS VEGA a quien se citará en su correo electrónico nellyrojas740@gmail.com para que exponga sobre la situación de desamparo en que ha quedado la demandada MARIA MERCEDES MOSCOSO a raíz del fallecimiento de su madre MARIA SABINA, de sus tíos OLIVO y ALIRIO , de sus padecimientos de la enfermedad de esquizofrenia , del conocimiento que tenía de ello la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ por su familiaridad y todo lo que el señor Juez necesite conocer sobre éste particular.

e.- DOCUMENTALES .- Allego cinco documentos sobre la enfermedad de mi representada.

De ésta manera dejo a su disposición contestada la demanda y propuestas las excepciones de fondo en favor de mi representada, dentro del término de ley.

Anexo : certificación sobre vigencia del correo electrónico.

Atentamente.

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO

CC.No.10.522.615 de Popayán.

T.P.No.18790 del C.S.de la J.

Celular 3182443180

Correo electrónico franciscomb333@gmail.com

[Popayán, 9 de septiembre de 2022](#)